Exp.2019-RTC-00164
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1134

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31de agosto de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; quién asume su representación conjuntamente con [redacted], contra la sentencia penal número 212 2016-SSEN-00045 de fecha 29/3/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se revoca/la sentencia impugnada, pronunciándose la no culpabilidad del imputado [redacted], de los hechos que se le imputan, y su descargo de toda responsabilidad penal y civil, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con la disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.[sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2016-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

00045del 29 de marzo de 2016, declaró culpable a [redacted] de violación a las disposiciones contenidas en losartículos1, 29 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevén el ilícito de injuria proferidas en contra de un funcionario mediante la prensa, en perjuicio de [redacted],condenándolo a cumplir la sanción de un (1) mes de prisión, suspendiendo de forma total su cumplimiento, además condena al pago de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales.

1.3. Que no conforme con la decisión emitida por la corte de apelación, la víctima hoy recurrente [redacted] presentó recurso de casación a través de su propia persona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2017, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la sentencia núm. 2339, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 20Jo, cuyo dispositivo se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

> *encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Casa sin envío la referida decisión manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.[sic].*

1.4. A raíz de esto, el imputado [redacted], en fecha 2 de mayo de 2019, elevó un recurso de revisión constitucional, por intermedio de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido en el Tribunal Constitucional el 7 de agosto de 2024, el cual fue acogido, mediante la sentencia TC/1148/25 de fecha 7 de noviembre de 2025, declarando nula la sentencia núm. 2339 emitida por esta Segunda Sala del 19 de diciembre de 2018 y ordenó el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia; siendo recibido el 23 de mayo de 2026 y esta Sede de Casación en fecha 1 de junio de 2026, mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00046, procedió a fijar audiencia para el 24 de junio de 2026, fecha en la que las partes presentes concluyeron y se reservó el fallo para el día viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

1.5. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00066 de fecha 31 de julio, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de agosto de 2026.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Este caso me ha causado sorpresa porque es una acción privada y el proceso inició en el 2011 en La Vega, aquí hay un envío del Tribunal Constitucional del año 2019 y esto a mí me sorprende porque a nosotros se nos pagó la indemnización y el monto que existía porque aceptamos una cantidad menor y me sorprende esto porque yo firmé un descargo. Vamos a pedir, luego de comprobar y declarar que este proceso inició en el año 2011 en La Vega que a la fecha estamos a 26 de septiembre de 2026 [sic]; y conforme a la Ley 76-02, que era el antiguo Código Procesal Penal, la duración máxima del proceso era de 3 años y ahora con la Ley 97-25 es de 4 años, es decir, que este caso está ampliamente vencido, por lo que, vamos a solicitar: Único: Que se declare la extinción del mismo por la duración máxima del proceso.*

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de cas*ación*, los siguientes medios:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la Constitución de la República artículos 6, 69.10 y 110; violación a la Ley núm. 137-11 artículos 31 y 45, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, modificada por la Ley núm. 154-11, errónea interpretación de la eliminación del artículo 34 de Ley núm. 6132 por la sentencia núm. 0075-16, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 336 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

> *Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificada por Ley núm. 10-15.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación de La Vega incurre en violación a la constitución de la República al aplicar de forma inmediata una decisión emitida por el Tribunal Constitucional en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), respecto de unos actos cometidos en fechas 29 y 30 de mayo del año dos mil doce (2012), a los cuales se le aplicó la sentencia núm. 00045-16 en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016). En efecto, la Constitución de la República establece de forma clara y precisa lo siguiente: "Irretroactividad de la Ley. La ley solo dispone y se aplica para el porvenir. Corte de Apelación de La Vega actuó desconociendo que unos actos nacidos en el año dos mil doce (2012) no podían ser afectados por la decisión del Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. 0075/16, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), ya que es jurisprudencia constante de este tribunal respetar la irretroactividad de la ley.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia atacada se limita a hacer una relación de las pretensiones de las partes y de los razonamientos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

> *esgrimidos en la sentencia núm. 212-2016-SSEN-00045, de fecha 29 de marzo de 2016, obviando, queremos pensar que, sin malicia, una parte fundamental expuesta por el querellante y actor civil en el que señalaba la inaplicabilidad de la sentencia núm. 00075/16 del Tribunal Constitucional, ya que sus disposiciones en esta decisión no tenían efecto retroactivo. En esta falacia radica toda la motivación de esta decisión, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no fundamenta ni explica en hechos ni en derecho los fundamentos de la misma.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el presente caso, conviene precisar que este proceso fue devuelto del Tribunal Constitucional y al tenor del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Sobre lo cual verifica esta Sede Casacional, que este se fundamentó en lo siguiente:

> *11.7. En efecto en virtud del precedente anteriormente citado, el artículo 34 de la Ley núm. 6132 fue declarado*

> *nulo por este tribunal constitucional y, por tanto, expulsado del ordenamiento jurídico de nuestro país.11.8. El referido artículo expresaba lo siguiente: «La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días (6) a tres meses (3) de prisión y con multa de RD$ 6.00 a RD$ 60.00 o con una sola de estas dos penas». 11.9. Por tanto, al quedar despenalizada la injuria en el año dos mil dieciséis (2016), la Suprema Corte de Justicia realizó una incorrecta aplicación de los precedentes dictados por este tribunal constitucional, ya que la norma que sirvió como base para condenar al imputado fue posteriormente expulsada del ordenamiento. 11.10. Como hemos podido identificar, la referida nulidad se produjo en abril de dos mil dieciséis (2016) y la sentencia objeto de este recurso fue dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); por lo tanto, le es aplicable el precedente anteriormente citado. [sic].*

3.2. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *El imputado* [redacted]*, difundió públicamente en contra de* [redacted] *(víctima) expresiones injuriosas, insultantes, despectivas, denigrantes y difamatorias a través del programa de televisión Personalidades que se difunde por el canal diez (10) de MicroVisión, Telecable Central, en fecha 29 de mayo del año 2012. Que esas expresiones fueron manifestadas a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:* [redacted]

propósito de la desnaturalización y edición de unas declaraciones dadas por el señor [redacted] *en su condición de Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de La Vega, a un periodista que le inquirió sobre la situación de una imputada de un accidente de tránsito ocurrido en La Vega, a la cual se le había fijado como medida de coerción una garantía económica de un millón de pesos mediante una compañía afianzadora, impedimento de salida del país y la presentación periódica. Que las expresiones difundidas en fecha 29 de mayo de 2012 fueron publicadas nuevamente al día siguiente miércoles 30 de mayo de 2012 mediante la repetición del programa Personalidades.*

3.3. Que, en la audiencia celebrada ante esta jurisdicción, la parte querellante y actor civil solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal respecto del proceso de que se trata, pues este inició en el año 2011 en La Vega, y a la fecha 26 de septiembre de 2026, la duración máxima del proceso era de tres(3) años (Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal de la República dominicana) y ahora con la Ley núm. 97-25 es de cuatro (4) años, es decir, que este caso está ampliamente vencido; razón por la cual esta Segunda Sala debe pronunciarse con prelación sobre esa cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

3.4. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la acusación privada contra el acusado en fecha 18 de junio de 2012, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente en ese momento.

3.5. Siendo así, para determinar el tiempo transcurrido desde esa fecha, esta Sala Penal debe reiterar el criterio de que no se toman en cuenta los plazos transcurridos desde que se emitió la primera decisión de esta Segunda Sala en fecha 19 de diciembre de 2018, hasta la fecha en que esta Suprema Corte de Justicia recibió nuevamente el expediente con ocasión de la decisión del Tribunal Constitucional.

3.6. Sin duda, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el tiempo transcurrido durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional … *no es computable para el cálculo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial, ni los procesos que ante este alta corte pueden agotarse, no obstante encontrarse dirigidos a salvaguardar cualquier vulneración a la Constitución dominicana y los derechos fundamentales consagrados en la misma por decisiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, entre otros, pudieren derivarse de un proceso penal concluido. Estos procesos constitucionales no constituyen una fase jurisdiccional del proceso penal a que se refiere el preindicado artículo 148…[1]

3.7. En ese tenor, desde la acusación privada hasta la fecha de la sentencia emitida por esta Segunda Sala en fecha 19 de diciembre de 2018, han transcurrido más de los tres (3) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los seis (6) meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes. En efecto, transcurrieron más de seis (6) años y seis (6) meses.

3.8. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado

1.1. 1Sentencia TC/0591/25 de fecha 7 de agosto de 2025, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

3.9. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que… *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[3]

3.10. En ese escenario, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 19 de junio de 2012, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de la Vega, fijó la conciliación entre las partes para el 5 de julio de 2012.

b) En fecha 5 de junio de 2012, tribunal se desapodera de la acusación penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por

2Sentencia SCJ-SR-23-00117 de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
3Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

ciudadano [redacted], en contra del señor [redacted], por violación a la Ley núm. 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, ya el imputado desempeña la función de viceministro de trabajo, se remite las actuaciones por el más alto tribunal llámese la Suprema Corte de Justicia. Difiere la lectura integra para el día 13 de julio de 2012.

c) Mediante auto núm. 41/2013 de fecha 5 de julio de 2013, la Suprema Corte de Justicia decidió declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra [redacted], por no ostentar el querellado la calidad que exige el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia. Ordena el envío del proceso de que se trata a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Siendo remitido el 23 de julio de 2013.

d) En fecha 29 de julio de 2013, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fijó el conocimiento de la audiencia para el día 12 de agosto de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

e) En la fecha indicada la misma se suspende para el día 9 de septiembre de 2013, a los fines de darle oportunidad a la parte imputada de depositar sus medios de excepciones y cuestiones, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal.

f) En fecha 9 de septiembre de 2013, la audiencia fue suspendida para el día 17 de septiembre de 2013, a los fines de pronunciarse sobre la inadmisibilidad planteada por la defensa técnica para conocer el fondo del presente proceso.

g) En la fecha antes mencionada el tribunal emitió la resolución núm. 00095-2013, en la cual acoge el incidente planteado por el Lcdo. [redacted] asumiendo su propia defensa y conjuntamente con el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], declara inadmisible la querella penal privada en constitución actor civil interpuesta por el Lcdo. [redacted] por presunta violación a los artículos 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 373 del Código Penal dominicano, que sancionan el delito de difamación e injurias; 1, 29, 34, 32, 33, 34, 35, 38, 46 y 54 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, por imprecisión de la formulación precisa de los cargos. La cual fue recurrida en apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

h) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lcdo. [redacted], en representación del Lcdo. [redacted] en contra de la resolución núm. 00095/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca la resolución apelada y ordena la continuación del juicio seguido al nombrado [redacted]. Siendo recurrida en casación.

i) La Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1065-2014 de fecha 11 de marzo de 2014, declara inadmisible en el recurso de casación interpuesto por [redacted].

j) Mediante auto núm. 113 de fecha 13 de junio de 2014, la Tercera Cámara Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fijó el para el día 14 de julio de 2014.

k) La audiencia de fecha 14 de julio de 2014 fue aplazada para que estuviera presente la magistrada que comenzó a instruir el proceso, fijando la próxima audiencia de 5 de agosto de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

l) El día 14 de agosto de 2014, la magistrada que presidía se inhibió del conocimiento proceso y designó a otra magistrada para que conociera del proceso.

m) En fecha 14 de octubre de 2014, la magistrada designada, mediante el auto núm. 179/2014, procedió a inhibirse del conocimiento de proceso, ordenando la notificación del auto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

n) Mediante auto núm. 185, se procedió a fijar el conocimiento del proceso para el día 12 de octubre de 2014.

o) El 12 de octubre de 2014, la audiencia fue aplazada a los fines de citar a las partes del proceso, fijándose la próxima audiencia para el día 1 de diciembre de 2014.

p) La audiencia del día 1 de diciembre de 2014, fue aplazada a los fines de citar al Programa Personalidades en las personas de [redacted] y la señora [redacted], fijándose la próxima audiencia para el día 8 de enero de 2015.

q) En la audiencia del día 8 de enero de 2015, la parte imputada recusó a la jueza que presidía el tribunal, rechazándose la recusación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

enviando las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega para que decidiera al respecto.

r) El día 27 de enero de 2015 la Cámara Penal dé la Corte de Apelación de La Vega, rechazó la recusación planteada ordenando la notificación de la decisión a este tribunal.

s) Mediante auto núm. 039 de fecha 31 de marzo de 2015, se procedió a fijar el conocimiento del proceso para el día 21 de abril de 2015.

t) En la audiencia del día 21 de abril de 2015 se ordenó el sobreseimiento del presente proceso propuesto por la parte imputada hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la demanda en solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el imputado.

u) El día 17 de septiembre de 2015, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4065-2015, decidió rechazando la demanda.

v) Mediante auto núm. 028 de fecha 28 de enero de 2016, se procedió a fijar el conocimiento del proceso para el día 2 de marzo de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

w) La audiencia del día 2 de marzo de 2016, fue aplazada a los fines de citar al testigo del proceso, fijándose la próxima audiencia para el día 15 de marzo de 2016.

x) El día 15 de marzo de 2016 se le dio inicio al juicio, aconteciendo lo que consta en el acta de audiencia levantada al efecto, suspendiéndose su conocimiento para el día 29 de marzo de 2016 para dar continuidad al juicio en una próxima audiencia y continuar con la recepción de la prueba.

y) El día 29 de marzo de 2016 se dio continuidad al juicio, concluyendo las partes, fijándose la lectura integra de la decisión para el día 19 de abril de 2016, quedando convocadas las partes del proceso. Decidiendo declarar a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 29 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevén el ilícito de injuria proferidas en contra de un funcionario mediante la prensa; en perjuicio de [redacted], condena al imputado a cumplir la sanción de un (1) mes de prisión, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

Penal, bajo la condición de que realice trabajo social de su elección desde el programa de televisión Personalidades, que se transmite por el Canal Microvisión, el cual se encuentra bajo su dirección.

z) El imputado [redacted], recurrió en apelación al no estar conforme con la sentencia de primer grado, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

aa) Mediante resolución penal número 203-2016-TADM-00319 de fecha 8 de agosto de 2016, el pleno de la Corte Penal fijó la audiencia para el día 31 de agosto de 2016, fecha en la que fueron conocidos los fundamentos del recurso de que se trata, procediendo la Corte mediante sentencia a reservarse el fallo, y fijar su lectura integral para ser pronunciado en audiencia pública de fecha 21 de septiembre de 2016; sin embargo, por razones atendibles fue en audiencia celebrada en fecha 26 de septiembre de 2016, decidiendo declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, pronunciándose la no culpabilidad del imputado de los hechos que se le imputan, y su descargo de toda responsabilidad penal y civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

bb) En fecha 23 de octubre de 2017, recurrió en casación el querellante y actor civil [redacted], por no estar conforme con la decisión de la corte de apelación.

cc) Al ser apoderada esta Sala mediante resolución núm. 874-2018 del 22 de marzo de 2018, declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual las artes concluyeron, emitiendo la sentencia núm. 2339 del 19 de diciembre de 2018, en la cual declara con lugar el recurso de casación interpuesto, casa sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado.

3.11. El Tribunal Constitucional ha insistido en la centralidad del debido proceso como eje estructurante del Estado constitucional, reiterando que la eficacia del sistema penal no puede lograrse a costa de erosionar garantías fundamentales[4].

3.12. La extinción de la acción penal constituye una de las causas de terminación del proceso reconocidas por el ordenamiento jurídico,

4 Sentencia TC/03994/18 del 6 de noviembre de 2018

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

produciendo el cese definitivo de la persecución penal cuando concurren los presupuestos legalmente establecidos para ello.

3.13. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso se ha presentado una demora injustificada, pues el examen procesal revela, entre otras cosas, un caso simple, pues solo se persigue un imputado y claramente identificado, cuya conducta han sido subsumida en un solo tipo penal, por lo que la investigación no presentó ninguna dificultad.

3.14. En consecuencia, esta Corte de Casación entiende que —pasada más de una década desde su inicio— el presente proceso ha superado el plazo razonable, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, como se consignará en el dispositivo.

3.15. No obstante, es importante precisar que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso[5]. Por esta razón, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte

[5] Sentencia núm. 82 de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

dispositiva de esta decisión, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 444.2 literal a) del Código Procesal Penal y pronunciando la extinción de la acción penal en favor del imputado.

V. De las costas procesales

5.1.Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, por la solución que se le dará al asunto, procede compensar las costas del proceso.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

> **Primero:** Declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, establecido en el antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso.
>
> **Segundo:** Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso.
>
> Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por la magistrada [redacted]:

Con las más altas deferencias de respeto y consideración que nos merecen los magistrados que suscriben la mayoría en esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con ocasión del conocimiento y deliberación del recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

Exp.2019-RTC-00164
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2016,presentamosnuestra divergencia fundamentada en los motivos que expondremos a continuación.

I. Introducción

1.1. La controversia de la especie se contrae a que, en la audiencia celebrada por ante esta Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento del recurso de casación incoado, el recurrente [redacted], en sus conclusiones externadas, solicitó el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de exponer de viva voz que *este caso me ha causado sorpresa porque es una acción privada y el proceso inició en el 2011 en La Vega, aquí hay un envío del Tribunal Constitucional del año 2019 y esto a mí me sorprende porque a nosotros se nos pagó la indemnización y el monto que existía porque aceptamos una cantidad menor y me sorprende esto porque yo firmé un descargo*.

1.2. Del examen de las piezas del expediente se comprueba que el presente proceso inició el 18de junio de 2012, con la presentación de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

Exp.2019-RTC-00164
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

II. Fundamentos

2.1. Consideramos la improcedencia de la solicitud formulada sobre la base de las consideraciones que siguen, observando, en primer orden, la Constitución de la República, cuyo artículo 69, numeral 2, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, del cual goza toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos ante los tribunales, donde se destaca dentro de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.2. En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".

2.3. Compartimos el criterio [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[6], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el

[6]Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

artículo 148 (actual 150) del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado la corte de casación penal que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita[7].

2.4. En la citada decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

2.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[8] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; esto quiere decir que, la indebida dilación del proceso vulnera el plazo máximo solo si se puede determinar que este se ha excedido por causas que no justifiquen tal demora, pues el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias, empero no todo proceso que haya excedido el límite del plazo máximo previsto en la normativa procesal penal vulnera el plazo razonable con lo cual se pueda proceder a declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

[8]Caso [redacted] Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

2.6. Con respecto a este instituto, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

2.7. El máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad hizo acopio, en la decisión citada precedentemente, del criterio de la Corte Constitucional de la República de Colombia, cuando indicó en su sentencia T-230/13 que *…la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.8. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley**,[9] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio

[9] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[10]".

2.9. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, además de los elementos fundamentales para determinar la razonabilidad del plazo, se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo cual queda claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En la misma línea de pensamiento el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que *…a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de*

[10] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora […] sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional[11].

2.10. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, donde hizo referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo número 11.6, donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa*.

2.11. En la misma sentencia (núm. TC/0719/24), el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar

[11] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo número 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal***[12].

2.12. Luego de evaluar la excepción solicitada, contentiva de extinción de la acción penal, este voto se sustenta en las previsiones del precedente vinculante del Tribunal Constitucional[13], a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial

[12] Resaltado agregado.
[13]Contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.13. No somos ajenos a que todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, ni de la incertidumbre que genera su situación; sin embargo, el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

2.14. En ese orden, el artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

2.15. De la misma forma, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, **si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

2.16. En el caso que ocupa la atención, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) El18 de junio de 2012 fue presentada querella con constitución en actor civil, por el Lcdo. [redacted], en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 367 al 373 del Código Penal dominicano, y artículos 1, 29, 31, 32,33, 34, 35, 38,46 y 54 de la Leynúm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, siendo fijada audiencia de conciliación para el 19 de junio de 2012, por la Tercera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de la Vega; b) el 5 de junio de 2012, el referido tribunal se desapoderó de la acusación remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia; c) el 5 de julio de 2013, la Suprema Corte de Justicia declaró su la incompetencia para conocer del proceso, ordenando el envío a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; remitido el 23 de julio de2013; d) el 29 de julio del año 2013, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fijó el conocimiento de la audiencia para el día 12 de agosto de2013; e) En la fecha indicada, se suspendió la audiencia para el 9 de septiembre de2013, a los fines de darle oportunidad a la parte imputada de depositar sus medios de excepciones y cuestiones, en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

artículo 305 del Código Procesal Penal; f) el 9 de septiembre de2013, la audiencia fue suspendida para el día 17 de septiembre de2013, a los fines de pronunciarse sobre la inadmisibilidad planteada por la defensa técnica para conocer el fondo del presente proceso, siendo declara inadmisible la querella penal privada; no conforme, apeló el querellante [redacted] y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega declaró con lugar el recurso, revocó la resolución apelada y ordenó la continuación del juicio, decisión que fue recurrida en casación por [redacted]; g) el 11 de marzo de 2014 la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible en el referido recurso de casación; h) el 13 de junio de 2014, la Tercera Cámara Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega fijó el juicio para el día 14 de julio de 2014; i) el 14 de julio de 2014 fue aplazada la audiencia para que estuviera presente la magistrada que comenzó a instruir el proceso; j) el 14 de agosto de 2014, la magistrada que presidía se inhibió y designó a otra magistrada para que conociera del proceso; k) el 14 de octubre de2014, la magistrada designada procedió a inhibirse; l) El 12 de octubre de 2014, la audiencia fue aplazada a los fines de citar a las partes del proceso; m) el 1ro de diciembre de2014fue aplazada a los fines de citar al Programa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

Personalidades en las personas de [redacted] y la señora [redacted]; n) el 8 de enero de 2015 la parte imputada recusó a la jueza que presidía el tribunal, rechazándose la recusación y enviando las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; ñ) el 27 de enero de2015 la Cámara Penal dé la Corte de Apelación de La Vega, rechazó la recusación; o) el 21 de abril de2015 se ordenó el sobreseimiento del proceso propuesto por la parte imputada hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la demanda en solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el imputado; p) el 17 de septiembre de 2015, la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 4065-2015, rechazó la referida demanda; q) el 2 de marzo de 2016; r) el 2 de marzo del 2016, fue aplazada a los fines de citar al testigo del proceso; s) el 15 de marzo de2016se dio inicio al conocimiento del juicio, suspendiéndose para el 29 de marzo de2016;t) el 29 de marzo de 2016 se concluyó y fijó la lectura íntegra de la decisión para el 19 de abril de 2016,siendo declarado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 29 y 34 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevén el ilícito de injuria proferidas en contra de un funcionario mediante la prensa, en perjuicio de [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

consecuencia se condenó al imputado a cumplir la sanción de un mes de prisión, suspendiendo de forma total; u) el imputado [redacted], recurrió en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega fijó la audiencia para el conocimiento de los méritos del recurso para el día 31 de agosto de 2016, a cuyo efecto fue conocido y reservado el fallo, y lectura integral para el 21 de septiembre de 2016; siendo el 26 de septiembre de 2016, cuando se dictó la sentencia que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y revocó la sentencia de primer grado, pronunciándose la no culpabilidad del imputado; r) el 23 de octubre del año 2017, recurrió en casación el querellante [redacted] y la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2018, declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso y fijó audiencia para su conocimiento para el día el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, emitiendo la sentencia núm. 2339, del 19 de diciembre del año 2018, en la cual declaró con lugar el recurso de casación, casó sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado.

2.17. En el presente caso, pese a que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, se observa que la mayoría de los reenvíos se suscitaron para agotar diligencias propias del proceso, todo lo cual se traduce en una dilación justificada.

2.18. Todo lo anterior deja establecido que la fecha para que intervino sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable, toda vez que el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso y que favorece a todas las partes envueltas ha sido observado en la especie, partiendo de lo que hemos establecido, pues el plazo previsto en la normativa procesal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, ya que esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar el accionar del órgano jurisdiccional como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

innumerables pero a nivel más concreto. Si bien es cierto que a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos no apreciamos actuaciones que constituyan demoras injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, puesto que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.19. Compartimos el criterio respecto a que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, a consideración de quien diverge, el proceso ha transcurrido razonablemente, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley. Conforme lo recogen las piezas documentales que constan en el expediente, la sentencia intervino en tiempo oportuno, el recurso de apelación fue conocido a tiempo y lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

propio hizo esta Suprema Corte de Justicia en su momento al conocer el asunto.

2.20. Así las cosas, consideramos que como solución al caso no debió operar la extinción de la acción penal, pues el recurso discurrió con agilidad y sin dilaciones injustificadas, los motivos fueron atendibles, hubo un desapoderamiento por parte de la Tercera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de la Vega, remitiendo el proceso a la Suprema Corte de Justicia, pues el imputado pasó a desempeñar la función de Viceministro de Trabajo; allí se determinó que por su investidura el tribunal competente lo era la Corte de Apelación, posterior a esto, ya en la jurisdicción correspondiente, la defensa planteó la inadmisibilidad de la querella, que fue acogida y consecuentemente fue recurrida en apelación por la contraparte; dicha decisión fue revocada y naturalmente recurrida por la vía de casación por la defensa; resultando la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso extraordinario. Una vez reanudada la acción penal, se produjeron inhibiciones de jueces, pero también la defensa promovió procedimientos de recusaciones y demanda de sospecha legítima de jueces. Una vez declarada sentencia condenatoria el 29 de marzo de 2016, se agotaron las vías recursivas de lugar, culminando el proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

con la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 19 de diciembre del año 2018.

2.21. Hasta este punto, se verifica que el proceso no fue obstaculizado, ni atacado, sino que las partes hicieron valer de forma moderada, en especial, la defensa técnica, de procedimientos destacados en el párrafo anterior, previstos por la normativa procesal y cuya existencia se debe a la necesidad de salvaguarda de garantías y derechos constitucionales para proteger los derechos de las partes en litis, del Debido proceso y por consiguiente de la sociedad en general.

2.22. Tal como figura en la fundamentación del voto mayoritario, el imputado [redacted], en fecha 2 de mayo de 2019, elevó un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido, mediante la sentencia TC/1148/25 de fecha 7 de noviembre de 2025.

2.23. Sobre esto, tal como señaló el voto mayoritario, el Tribunal Constitucional ha establecido que el tiempo transcurrido durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional *no es computable para el cálculo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial, ni los procesos que ante este alta corte pueden agotarse, no obstante encontrarse dirigidos a salvaguardar cualquier*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

vulneración a la Constitución dominicana y los derechos fundamentales consagrados en la misma por decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, entre otros, pudieren derivarse de un proceso penal concluido. Estos procesos constitucionales no constituyen una fase jurisdiccional del proceso penal a que se refiere el preindicado artículo 148…[14]

2.24. En virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no debió declarar extinguida la presente acción penalpor el vencimiento del plazo máximo de duración pues dentro del sistema penal no hubo dilaciones indebidas, siendo además las autoridades judiciales, diligentes en su accionar; esto sumado a que el tiempo ajeno al proceso penal, mientras estuvo en proceso de revisión constitucional, no es computable dentro del plazo de duración máxima del proceso.

2.25. Bajo esta misma línea de pensamiento, merece especial atención que ante el justificado rechazo de la extinción por la causal

14Sentencia TC/0591/25, de fecha 7 de agosto de 2025, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

solicitada formalmente, es decir, por el exceso en la duración máxima del proceso; la alternativa del acusador privado, como dueño de su acción y con potestad para desistir de la misma, era formalizar su petitorio en consonancia con la línea argumental desarrollada, -pues indicó que fue indemnizado y que firmó un descargo pero concluyó solicitando la extinción por una causal distinta-, constituyendo dicha congruencia entre la fundamentación de la solicitud y el petitorio formal, una formalidad esencial que el juzgador no debe soslayar, pues al responder conclusiones no solicitadas podría llegar a vulnerar principios rectores como el de imparcialidad del juez, el de separación de funciones, el de igualdad entre las partes, entre otros; siendo la excepción a esta regla y pudiendo decidir de manera oficiosa, cuando la cuestión entrañe garantías de índole constitucional, caso que no es el del desistimiento puro y simple de una parte, ni el de la extinción por conciliación.

III. Conclusión

3.1. Consideramos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar la solicitud de extinción de la acción penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]

por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, al no apreciarse en este caso una demora injustificada.

Firmado: [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • email:[redacted]